

## Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 30/2019, referente al Hospital (...)de Barcelona

## Antecedentes

1. En fecha 12/07/2018 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Hospital (...)de Barcelona (en adelante, el Hospital ), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal. En concreto, la persona denunciante exponía que el 7/09/2016 solicitó una doctora de este Hospital, que le atendía a raíz de un problema de salud, un informe sucinto en el que se hiciera constar estrictamente la causa y la duración de su tratamiento a fin de presentarlo en su empresa (Universidad de (...), en adelante (...)), ya tal efecto, facilitó la dirección de correo electrónico de su superior jerárquico a la (...) para que se le remitiera dicho informe. Su queja radica en que, en lugar de enviar el informe en los términos que manifiesta que solicitó, el Hospital envió (aproximadamente el 12/09/2016) *“un informe de evolución en el que constaban muchos más datos (y muchas impresiones subjetivas) de los que se habían solicitado (...)”*

El denunciante aportaba diversa documentación relativa a los hechos denunciados.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 190/2018), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la LPAC, para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 20/07/2018 se requirió al Hospital para que expusiera los motivos por los que se habría enviado el informe en los términos señalados. También se le pidió que aportara copia del oficio o correo electrónico por medio del cual se habría enviado el informe médico objeto de los hechos denunciados en la (...), y aportara también copia del informe médico.

4. En fecha 31/07/2018, el Hospital respondió al requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

*“Primera. En cuanto a la identidad de la denunciante y en el momento en que sucedieron los hechos descritos.*

*(...) los hechos que se describen sucedieron, tal y como indica la propia denunciado aproximadamente el 12 de septiembre de 2016, es decir hace casi dos años. En este sentido queremos poner de manifiesto dos hechos, la necesidad de valorar el caso según la normativa aplicable en ese momento, y la necesidad de valorar una posible caducidad de las*

*infracciones que supuestamente puedan atribuirse al Hospital (...)de (...) por motivo de prescripción de las mismas.*

*Segunda. En cuanto a los motivos que generaron el envío de un correo electrónico con la información solicitada por D<sup>a</sup>. (...) en su empresa.*

*El motivo por el que se envió el informe a la dirección de correo electrónico de la empresa donde trabajaba la paciente fue porque la misma paciente así lo pidió, tal y como ella misma reconoce en la denuncia. A continuación detallamos las circunstancias en que se produjo el envío del informe a D<sup>a</sup>. (...):*

*D<sup>a</sup>. (...) fue diagnosticada de una enfermedad grave por lo que fue remitida a la consulta de la Dra. (...) para valorar el inicio de tratamiento previo a la cirugía a que debía someterse. En la visita del día 7 de septiembre la paciente pidió un informe sobre la enfermedad, indicando que necesitaba un informe completo ya que si no cobraría el 100% del sueldo y necesitaba que se detallara que se trataba de una enfermedad grave para que así le pagaran el 100%. Se le explicó que en ese momento no se podía hacer el informe ya que había más pacientes citadas y que realizar un informe completo requiere tiempo. Sin embargo la Dra. (...) se comprometió a hacerle el informe de forma preferente dada la situación de urgencia del caso.*

*D<sup>a</sup>. (...), lo aceptó, y en ningún momento expuso ningún problema, ni en ningún momento manifestó que con un simple justificante de visita tuviera suficiente (prueba de ello es que este tipo de documentos se hacen en el momento), sino que por el contrario pidió un informe (...) cumplido para justificar su baja laboral.*

*En ese momento fue cuando la paciente manifestó que no deseaba que le enviáramos el informe a ella, sino a una dirección de correo electrónico que ella misma indicó y que se correspondía a su empresa.*

*En este momento, y tal y como indicaremos en el punto siguiente ésta no es la vía oficial de enviar los informes, pero dada la urgencia de la paciente, la Dra. (...), y por razón de facilitarle su situación aceptó realizar el envío. En este punto queremos volver a reiterar que la denuncia es en relación con el envío de un informe demasiado extenso a criterio de D<sup>a</sup>. (...), no por motivo de enviar la información a su empresa, puesto que esto fue una petición de la propia paciente.*

*Tercera. En cuanto a las medidas de seguridad y protocolos de confidencialidad implantados en el Hospital (...)de (...).*

*Tal y como se ha indicado en el punto anterior el envío que se hizo a la dirección que nos indicó D<sup>a</sup>. (...), no es el circuito habitual que se sigue en el Hospital (...)de (...), sino que se hizo en atención a las reiteradas peticiones de D<sup>a</sup>. (...), y para hacerle un favor y evitarle que un problema administrativo le pudiera suponer un perjuicio económico, como no poder cobrar el 100% de su baja.*

*Todos los profesionales del Hospital (...) cuidan especialmente los datos de sus pacientes y conocen sus obligaciones en materia de confidencialidad.*

*El Hospital (...)de (...), ha puesto especial énfasis para que sus profesionales conozcan las consecuencias y significado de su deber de confidencialidad, y en este sentido ha llevado a cabo las siguientes acciones:( ...).*

#### **RESPUESTA A LAS PETICIONES REALIZADAS POR LA AUTORIDAD CATALANA DE PROTECCIÓN DE DATOS**

*PRIMERA.- En relación con la aportación de copia del oficio o correo electrónico mediante el cual se envió el informe médico objeto de los hechos denunciados a la (...), y copia del informe médico enviado.*

*Tal y como se ha indicado en las alegaciones previas, han transcurrido casi dos años desde que se produjeron los hechos objeto del procedimiento, por lo que el Hospital (...)de (...), no le ha sido posible localizar el correo electrónico que se envió a la empresa en la que trabajaba la paciente. En cuanto al informe se adjunta copia como Documento 3.*

*SEGUNDA.- En relación con la justificación de los motivos por los que se envió el informe médico objeto de los hechos denunciados, y no se hizo en los términos que ésta presuntamente había solicitado.*

*Tal y como se ha indicado en la segunda consideración previa el informe se envió a la dirección de correo electrónico que pidió D<sup>a</sup>. (...), porque ella lo solicitó así, y dada la situación y perjuicio económico que, siempre según D<sup>a</sup>. (...), manifestó a la Dra. (...), podía suponerle no recibir aquella información.*

*Se preparó un informe no un justificante, ya que tal y como manifestó reiteradamente la D<sup>a</sup>. (...) necesitaba un informe completo.*

*En este sentido el contenido de los informes médicos, no es aleatorio, sino sigue los contenidos mínimos establecidos por la Ley 21/2000, de 29 de diciembre, relativa a derechos de información concernientes a la salud ya la autonomía del paciente, ya la documentación clínica(...) y el Real Decreto 1093/2010, de 3 de septiembre, por el que se aprueba el conjunto mínimo de datos de los informes clínicos(...) en el Sistema Nacional de Salud, en este sentido también es han manifestado los Colegios profesionales, como por ejemplo el Colegio de médicos de (...) en varias ocasiones indicando que los antecedentes se parte del contenido obligatorio de un informe, por ejemplo en el Cuaderno de Buena Praxis relativo en los informes clínicos(...) publicado en febrero de 2005, o el Consejo de Colegios de Médicos de Cataluña, en su revista PROFESIÓN número 12 de abril mayo de 2012, relativo a los informes médicos y certificados.*

*Es decir, poner los antecedentes en un informe médico, no se trata de una decisión unilateral de la Dra. (...), sino que responde a la petición expresa de D<sup>a</sup>. (...) de obtener un informe completo y no un certificado, ya la obligación legal y de Bona Praxis médica, de que en los informes médicos figuren los antecedentes relevantes de los pacientes.*

*Por tanto, podemos afirmar que la Dra. (...) se limitó a elaborar un informe conforme a lo establecido en la normativa, y con el contenido obligatorio que ésta establece. El informe se envió por correo electrónico a la dirección de D<sup>a</sup>. (...) (fuera de lo que es el circuito habitual), tal y como la misma reconoce en su escrito, ya que la reclamación no es por el envío en sí, sino por el contenido del informe, contenido que por otro banda se limitaba a lo establecido en la normativa anteriormente citada.*

*El Hospital (...) de (...) quiere poner de manifiesto que la Dra. (...), actuó en todo momento intentando atender con la mayor celeridad posible las peticiones de D<sup>a</sup>. (...), y con la mejor predisposición posible para facilitarle y evitarle cualquier trámite innecesario (...)."*

5. En fecha 31/08/2018, se requirió a la (...) que informara sobre la fecha (aproximadamente, alrededor del 12/9/2016) en la que recibió del Hospital mencionado el informe médico relativo a la persona denunciante. También se le requirió que aportara copia del oficio o correo electrónico recibido del Hospital mediante el cual se le hacía envío del citado informe médico, así como copia del informe médico propiamente recibido.

6. En fecha 07/09/2018, la (...) respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito firmado por la secretaria general y responsable de los ficheros de la (...), en el que exponía lo siguiente en relación con la persona denunciante:

*"(...) el Director de Organización y Recursos Humanos, en mensaje electrónico de fecha 6 de septiembre, manifiesta que,*

*"Revisados los archivos de la fecha de referencia indicada (septiembre 2016) no nos consta ningún informe médico del Hospital (...) de la persona identificada con núm. DNI (...)."*

7. En fecha 09/09/2019, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Hospital (...) de (...) por una presunta infracción muy grave prevista en el artículo 44.4.b), en relación con el artículo 7.3, ambos de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante, LOPD).

Este acuerdo de iniciación se notificó al Hospital (...) en fecha 10/09/2019.

8. En el acuerdo de iniciación se concedía al Hospital (...) un plazo de 10 días hábiles, a contar a partir del día siguiente de la notificación, para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerara conveniente para defender sus intereses.

9. En fecha 18/09/2019, el Hospital (...) formuló alegaciones en el acuerdo de iniciación.

10. En fecha 30/01/2020, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos declarara que el Hospital (...) había cometido una infracción muy grave prevista en el artículo 44.4.b) en relación con el artículo 7.3, ambos de la LOPD.

Esta propuesta de resolución se notificó al Hospital (...) en fecha 30/01/2020, concediendo un plazo de 10 días para formular alegaciones.

11. El plazo se ha superado con creces y no se han presentado alegaciones.

#### Hechos probados

A partir del conjunto de las actuaciones practicadas en este procedimiento, se considerarán como hechos probados los siguientes.

En fecha 7/09/2016 la persona denunciante solicitó a una doctora del Hospital (...)de (...), que le atendía a raíz de un problema de salud, un informe médico a fin de presentarlo en su empresa -(...)-, para que su baja laboral no minorara el sueldo que percibía. Y a tal efecto, facilitó la dirección de correo electrónico de su superior jerárquico a la (...) para que se le remitiera directamente dicho informe.

Pocos días después, en fecha 12/09/2016 o en otra próxima a ésta pero en todo caso posterior, la doctora mencionada envió a la (...) el correo electrónico solicitado, que contenía un informe médico titulado " informe evolución", firmado en fecha 12/09/2016, en el que figuraban - principalmente en el apartado de antecedentes personales- datos de salud diferentes o no vinculadas a la causa (1) y la duración (2) del tratamiento,

En relación con la comunicación a un tercero ((...)) de estos otros datos de salud no vinculados a la causa y la duración del tratamiento, el Hospital no ha acreditado que, con carácter previo al envío del informe completo en la (...), dispusiera del consentimiento expreso de la persona denunciante.

#### Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. El Hospital (...)no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, pero sí lo hizo en el acuerdo de iniciación. Al respecto, se considera oportuno reiterar a continuación lo más relevante de la respuesta motivada de la persona instructora a estas alegaciones.

#### 2.1. Sobre la existencia de un consentimiento verbal expreso.

En el 1r apartado de su escrito de alegaciones, el Hospital (...)manifestaba que existió un consentimiento verbal expreso de la persona denunciante, y lo justificaba señalando que: *"la propia paciente reconoce que pidió que se enviara un informe médico a la dirección que ella misma proporcionó a la Dra. (...)".*

Estas alegaciones no pueden recibir favorable acogida a los efectos pretendidos por el Hospital, pues no se pone en duda que la persona denunciante solicitó que se enviara un informe médico suyo a la dirección electrónica de su superior jerárquico, sino que se enviara incluyendo datos de salud que excedían de la causa de la baja médica y de la duración del tratamiento, que, según afirma la persona denunciante, son las únicas que pidió que constaran en el informe.

El artículo 7.3 de la LOPD establecía, por lo que ahora interesa, que los datos de carácter personal que hagan referencia a la salud *"sólo pueden ser recogidos, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una ley o el afectado consienta expresamente"*. En cuanto a la concurrencia del consentimiento expreso de la persona denunciante, ésta ha manifestado que pidió al Hospital (...) un informe sucinto, informativo únicamente de la causa de la baja médica y de la duración prevista del tratamiento. Este extremo no ha sido acreditado por la denunciante, y el Hospital por su parte niega que la denunciante pidiera un informe sucinto, pero sin que tampoco haya aportado ningún elemento de prueba que avale sus manifestaciones.

Así las cosas, lo único que se puede considerar cierto es que el Hospital no ha acreditado que la persona afectada consintiera expresamente que se comunicaran todos los datos de salud que figuraban en el informe médico que envió a la... ).

Llegados a este punto, cabe señalar que el artículo 12.3 del RLOPD establecía que: *"corresponde al responsable del tratamiento la prueba de la existencia del consentimiento del afectado por cualquier medio de prueba admisible en derecho"*. Al respecto de la exigencia contemplada en este precepto, es relevante señalar que la prueba de la existencia del consentimiento incluye el alcance de lo que se consiente.

En cuanto a la causa de la baja médica y la duración del tratamiento, el reconocimiento efectuado por la persona denunciante en los escritos de denuncia que ha presentado, hace innecesario que el Hospital acredite que consintió expresamente que comunicara estos datos a la (...). No puede decirse lo mismo del resto de datos de salud que figuran en el informe médico remitido, más teniendo en cuenta las manifestaciones de disconformidad efectuadas por la persona denunciante.

Y al respecto, cabe insistir en que en el transcurso del presente procedimiento sancionador el Hospital no ha probado que la doctora que envió el informe médico a la (...) dispusiera del consentimiento expreso de la persona denunciante con respecto al conjunto de datos de salud que exceden de las referidas a la

causa médica de la baja laboral y en la duración del tratamiento médico previsto. En este sentido, las alegaciones efectuadas por el Hospital referidas al contenido prescriptivo de un informe médico no impiden sostener la imputación de la infracción aquí realizada.

## 2.2. Sobre la prescripción eventual de la infracción.

Seguidamente, Hospital (...)aducía en el escrito de alegaciones que la infracción imputada habría prescrito, dado que los hechos imputados ocurrieron el 12/09/2016 y *“no fue hasta el 12 de septiembre de 2019 que el H(...) ha podido conocer que se ha dado inicio a un procedimiento sancionador en su contra, es decir, tres años y un día después de que se hubieran cometido los hechos que motivan el inicio de este procedimiento sancionador. La forma de comunicación del inicio del procedimiento al H(...) fue a través del EACAT, plataforma que envió el mensaje comunicando que existía un documento disponible para el H(...) el día 11 de septiembre a las 6 de mañana, día festivo y por tanto no hábil. Por tanto, el documento de inicio del procedimiento sancionador contra el H(...) no fue conocido por el H(...) y accesible hasta el día 12 de septiembre de 2019, un día después de que transcurriera el plazo de prescripción de tres años”*.

Las alegaciones formuladas por el Hospital no pueden recibir favorable acogida. El artículo 47 de la LOPD, aplicable a los hechos imputados, establecía un plazo de prescripción de las infracciones muy graves de tres años, como en el caso de la infracción que aquí se imputa (art. 44.4.b LOPD).

En cuanto a la determinación de *los días a quo* o fecha de inicio del cómputo de tres años, esto es, la fecha que la doctora del Hospital (...) envió el correo con el informe médico a la (...), la persona denunciante se refirió al 12/09/2016 como la fecha aproximada del envío (*“...tras unos días de insistencia... dicha Doctora, aproximadamente el día 12 de septiembre, remitió a la Administradora de Centro de la Facultad de (...) y Campus de la Universidad de la (...),...en su correo, no el informe solicitado sino un “informe de evolución”...”*). Teniendo en cuenta que el informe médico controvertido es de fecha 12/09/2016, debe entenderse que como pronto se envió en esa fecha. En cualquier caso, si se tratara de una fecha distinta sería posterior al 12/09/2016.

En cuanto a la determinación de *los días ad quem* o fecha en que finalizaba el plazo de 3 años, de acuerdo con lo expuesto sería -como pronto- en fecha 12/09/2019.

Pues bien, en el recibo del registro electrónico (ref. (...)-2019) correspondiente a la notificación al Hospital (...) del acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador, figura que este acuerdo tuvo entrada en el registro electrónico del Hospital a las 11:05 horas del día 10/09/2019, y ese día era hábil. Por tanto, la notificación del acuerdo tuvo lugar el 10/09/2019, cuando todavía no había finalizado el plazo de prescripción de la infracción. Y la notificación del acuerdo al interesado (el Hospital (...)) interrumpe el plazo de prescripción de las infracciones (art.30.2 Ley 40/2015, LRJSP). El hecho de que la plataforma EACAT -mediante la cual se envió la notificación- envíe a ciertas personas de la entidad destinataria un correo electrónico al día siguiente del día que tiene lugar la entrada de un escrito en su registro electrónico, por para avisarle, no altera la fecha de notificación del mismo.

Y en cualquier caso tampoco habría prescrito en el negado caso de considerar que la notificación tuvo lugar el día 12, dado que los plazos señalados por años (art. 30.4 Ley 39/2015, LPAC), como es el caso de la prescripción, finalizan el mismo día de la notificación y no el día anterior.

3. En relación con la calificación jurídica de los hechos descritos en el apartado de hechos probados, debe tenerse en cuenta que el artículo 26 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, prevé la aplicación de las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos, salvo que la modificación posterior de estas disposiciones favorezcan al presunto infractor.

De acuerdo con esta regla, dado que los hechos aquí imputados se cometieron antes del 25/05/2018, procede aplicar la LOPD. Asimismo, se ha tenido en cuenta que no favorecería al presunto infractor la aplicación de la norma vigente a partir del 25/05/2018, es decir, el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en lo que concierne al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (RGPD), que se convirtió en plenamente aplicable con posterioridad a los hechos que aquí se declaran como constitutivos de infracción .

En base a ello, cabe reiterar que el artículo 7.3 de la antigua LOPD determinaba que: *“los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud ya la vida sexual sólo pueden ser recogidos, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una ley o el afectado consienta expresamente”*.

En cuanto a la concurrencia del consentimiento de la persona afectada -que al tratarse de datos de salud debía ser expreso-, el Hospital no ha acreditado que dispusiera del consentimiento expreso de la persona denunciante para comunicar a la (...) aquellos datos de salud suyos que figuraban principalmente en los antecedentes personales del informe remitido, y que iban más allá de la causa médica de la baja laboral y la duración del tratamiento médico previsto. Y tal y como se ha señalado, corresponde al responsable del tratamiento -el Hospital- la prueba de la existencia del consentimiento de la persona afectada (art. 12.3 RLOPD).

La comunicación de datos de salud sin el consentimiento expreso de la persona afectada es constitutivo de una infracción muy grave prevista en el artículo 44.4.b) de la LOPD, que tipificaba como tal:

*b) Tratar o ceder los datos de carácter personal a que se refieren los apartados 2, 3 y 5 del artículo 7 de esta Ley salvo en los supuestos en que lo autoriza la propia Ley o violentar la prohibición contenida en la apartado 4 del artículo 7”*.

4. En relación con la sanción a imponer por la comisión de la infracción imputada, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010 determinaba lo siguiente, en consonancia con lo previsto en el artículo 46 de la LOPD:

*“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos . Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que*



*establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependen ya las personas afectadas, si las hubiere."*

De acuerdo con el precepto señalado, procede declarar que el Hospital (...)ha cometido una infracción muy grave, prevista en el artículo 44.4.b) de la LOPD, por haber comunicado a la (...) datos de salud de la persona denunciante, sin su consentimiento expreso.

En cuanto a la adopción de medidas para cesar o corregir los efectos de la infracción cometida, en la fase de información previa la (...) manifestó ante la Autoridad que no constaba en sus archivos el informe médico remitido por el Hospital (...), relativo a la persona denunciante. Así las cosas, al tratarse la comunicación efectuada por el Hospital de un hecho aislado y puntual, y habiendo suprimido la (...) el informe médico que contenía los datos de salud de la persona denunciante, no se considera necesario requerir la adopción de medidas correctoras.

#### Resolución

Por todo esto, resuelvo:

1. Declarar que el Hospital (...)de Barcelona ha cometido una infracción muy grave, prevista en el artículo 44.4.b) de la LOPD, en relación con el artículo 7.3 de la LOPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho cuarto.

2. Notificar esta resolución en el Hospital (...)de Barcelona.

3. Comunicar esta resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.

4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protecció de Dades, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática